

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002110-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Junio del 2022

VISTOS: El Informe N° 001500-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 005-2022-PAS-IFA2020-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Avanza País – Partido de Integración Social; así como el Informe N° 003016-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000449-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2020 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la organización política Avanza País – Partido de Integración Social (en adelante, OP) no cumplió con presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 001-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 002335-2021-GSFP/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Cartas N° 012340-2021-GSFP/ONPE y N° 012331-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 2 de agosto de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

A través del Informe N° 001500-2022-GSFP/ONPE, de fecha 29 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 005-2022-PAS-IFA2020-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Avanza País – Partido de Integración Social, por no presentar la información financiera anual 2020, en el plazo establecido por ley";

El 6 de octubre de 2021, la OP presentó su IFA 2020 a través de los formatos requeridos para tal fin. Cabe señalar que, de la lectura de la carta que acompaña dicha presentación se advierte que la OP no hace referencia al PAS seguido en su contra;



Mediante de los Oficios N° 000641-2022-JN/ONPE y N° 000640-2022-JN/ONPE, el 6 de abril de 2022 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, vencido el plazo, la OP no presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de la conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 2 de julio de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31272, Ley que modifica los artículos 24-A y 24-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para uniformizar la exigencia del tiempo de afiliación y los criterios de designación directa para los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales¹ (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su información financiera anual. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Siendo así, mediante Resolución Jefatural N° 000143-2021-JN/ONPE, del 10 de junio de 2021, la ONPE fijó el 1 de julio de 2021 como último día para la presentación de las IFA 2020. Dada la situación descrita, la OP tenía la obligación legal de presentar su IFA 2020 como máximo el 1 de julio de 2021. Justamente, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

¹ La Ley N° 31272 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2021.



Artículo 36.- Infracciones

(...)

c) Constituyen infracciones muy graves:

(...)

4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de omitir o incumplir con la presentación de la IFA 2020 en el plazo legalmente establecido, se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Consideraciones fácticas

Del análisis del presente caso se observa que, la notificación de las Cartas N° 012340-2021-GSFP/ONPE y N° 012331-2021-GSFP/ONPE –cartas que comunican el inicio del PAS– fueron diligenciadas, el 2 de agosto de 2021, al Jirón Huaura N° 175 – Dpto. 104, Rímac;

Cabe mencionar que la OP, consignó su domicilio procesal en Jr. Nazca N° 167, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima a través de un escrito presentado el 1 de junio de 2021, esto dentro del PAS seguido en su contra por no presentar su IFA 2019. Así, de acuerdo con el numeral 21.1. del artículo 21 del TUO de la LPAG, se debía tomar en consideración dicha dirección;

Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Gestión Documental (SGD), se advirtió que, el 31 de mayo de 2021, la OP solicitó a la entidad la asignación de una casilla electrónica;

Al respecto, de la revisión del SGD se aprecia que, el 1 de junio de 2021, la entidad le creó una casilla a favor de la OP. Esto, conforme al numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG que establece que la Administración Pública puede asignar al administrado una casilla electrónica para la notificación de actos administrativos. Para ello, señala la misma disposición jurídica, se debe contar con el consentimiento previo del administrado. De la lectura de la solicitud de asignación de casilla electrónica presentada por la OP, se denota que esta autoriza expresamente a la entidad para que, por ese medio, se le notifique todos los actos administrativos que emita la ONPE con relación a la OP;



Por su parte, el artículo 12 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la ONPE establece que cuando no pueda ser posible la notificación por casilla electrónica por limitaciones tecnológicas, la diligencia de notificación se realizará excepcionalmente a través del domicilio procesal del administrado. Conforme a lo dispuesto, se desprende entonces que, como regla general, de contarse con la casilla electrónica y el domicilio procesal en un determinado caso, la diligencia de notificación se realizará a través del primero;

Siendo así, al observarse que la OP consignó una dirección procesal, pero que también se le asignó una casilla electrónica, la notificación de las cartas que comunica el inicio del PAS debió ser a través del buzón electrónico que la ONPE le otorgó y, en ningún caso debieron ser diligenciadas al Jirón Huaura N° 175 – Dpto. 104, Rímac;

Cabe señalar que, la OP no presentó descargo alguno con referencia al presente PAS, lo que no nos permite asegurar que dicha notificación haya sido saneada conforme al artículo 27 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, según lo detallado, se advierte que la OP no fue notificada debidamente, por lo que, en esta situación, correspondería declarar la nulidad de lo actuado en el presente PAS;

Sin embargo, se advierte que, el 6 de octubre de 2021, la OP presentó su IFA 2020 a través de los formatos requeridos para tal fin. Se resalta que este documento no hace referencia al PAS seguido en su contra;

La nueva situación descrita permite entender que, antes de la notificación válida del PAS, cesó la omisión constitutiva de infracción imputada;

Por otro lado, la indebida notificación del inicio del PAS significa que la OP no tomó conocimiento oportuno del procedimiento en su contra; por lo que, la presentación de su IFA 2020 se considera voluntaria o de iniciativa propia;

Así, la presentación de la IFA 2020 por parte de la OP configuraría como un eximente de responsabilidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 257 del TUO de la LPAG. En tal sentido, tomando en cuenta lo señalado, corresponde declarar el archivo del PAS seguido en contra la OP;

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política Avanza País – Partido de Integración Social, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo Segundo.- REMITIR a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el expediente de la organización política Avanza País – Partido de Integración Social para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al personero legal y tesorero de la organización política Avanza País – Partido de Integración Social el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/evl

